

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 1150/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 19 Y DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30477.
REFERENCIA	:	OFICIO N° 366-2021/2022/JDEV-CVC-CR
FECHA	:	8 de febrero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA LEGAL EN TEMAS DE TRANSPARENCIA	ROXANA PATRICIA DÍAZ IBERICO
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
APROBADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)	MÓNICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 1150//2021-CR, denominado *"Ley que modifica los artículos 17° y 19° y deroga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público"*, presentado por el congresista Luis Roberto Kamiche Morante.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 366-2021/2022/JDEV-CVC-CR, recibido el 24 de enero de 2022, el señor Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1150//2021-CR, denominado *"Ley que modifica los artículos 17° y 19° y deroga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público"* (en adelante, el Proyecto de Ley).

III. MARCO NORMATIVO

- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022.
- Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, Ley N° 30477, modificada por el Decreto Legislativo N° 1247.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1014.
- Decreto Legislativo N° 1477¹ que estableció- entre otros puntos- el procedimiento de aprobación automática para la obtención de autorizaciones para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS**4.1. Comentarios Generales. -**

En principio, es necesario hacer referencia al objeto de la Ley planteado en el artículo 1 del Proyecto materia de análisis. Así, se tiene lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 17° y 19° y derogar la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30477 – Ley que

¹ Publicada el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano".



regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.”

Al respecto cabe señalar que, el artículo 17 de la Ley N° 30477 establece las acciones y omisiones que suponen infracciones administrativas, dentro de las que se consideran – entre otros- no cumplir con procedimientos, plazos o con las coordinaciones o comunicaciones a la autoridad municipal. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, contiene directrices relacionadas al despliegue de redes de cableado aéreo por parte de empresas de servicios públicos.

Frente a ello, es importante señalar que el OSIPTEL se encuentra de acuerdo con la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley materia de comentario dado que busca promover la eliminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, dentro del plazo y bajo los parámetros coordinados con cada autoridad municipal y; además, sancionar a aquellas empresas que incumplen con su retiro, en la medida que dicha infraestructura puede impactar en el mantenimiento del ornato público y, además, puede representar un peligro para la seguridad pública, sobre todo en situaciones de posibles desastres naturales.

4.2. Comentarios Específicos. -

- **Respecto de lo establecido en el artículo 2 del Proyecto de Ley. -**

El artículo 2 del Proyecto de Ley plantea la modificación del numeral 17.2 del artículo 17 así como el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público² (en adelante, Ley N° 30477), de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 17.- Infracciones y sanciones

17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son:

- a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos.*
- b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras.*
- c) Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos.*
- d) Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal.*
- e) Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización.*

17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser menores a tres unidades impositivas tributarias”.

Artículo 19.- Redes de cableado aéreo

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2016.



a) Reordenar, reubicar o retirar las redes de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público, en el plazo que establezcan las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas, mediante ordenanza municipal publicada conforme a lo establece en el artículo 40° y 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.

b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes:

b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osiptel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad.

b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables.

c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos."

(Subrayado y resaltado agregados)

Con relación al aumento del monto mínimo de la multa a imponerse en caso de incumplimiento del retiro de cableado aéreo en el plazo señalado (que incluye el retiro de infraestructura) previsto en el artículo 17.2 de la Ley N° 30477, se considera pertinente el aumento de la cuantía de la misma considerándose que las infracciones relacionadas a la instalación de cableado o infraestructura de telecomunicaciones, producen contaminación visual y también pueden conllevar a posibles accidentes entre los peatones y conductores que circulen áreas donde existan postes o redes de cableado en mal estado.

En tal sentido, el tope máximo vigente de (3) unidades impositivas tributarias (UIT) podría resultar muy bajo y, por tanto, no desincentivar las conductas que se buscan evitar; no obstante ello, cabe indicar que, la propuesta de modificación legislativa no establece el tope máximo de la sanción por tal conducta. En virtud de ello, se recomienda que, en el marco del Proyecto de Ley, se evalúe también un umbral máximo y se justifiquen los valores propuestos bajo un análisis costo-beneficio, a efectos de garantizar su capacidad disuasoria.

Ahora bien, respecto a la propuesta de modificación del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477 contenida en el Proyecto de Ley, debemos indicar que, se advierte que la misma ha sido elaborada sobre la versión del mencionado artículo previa a la



modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1247 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2016) así como por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1477 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de mayo de 2020), siendo que el texto vigente del citado artículo 19 es la siguiente:

"Artículo 19. Redes de cableado aéreo

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.

b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.

19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC."

(Subrayado y resaltado agregados)

En esa línea, sobre el retiro del cableado aéreo en desuso, la mencionada Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1477 incorporó el numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477 disponiendo que, a efectos de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado bajo su titularidad que se encuentre obsoleto, en desuso o en mal estado, de forma simultánea a los nuevos despliegues y en coordinación con la municipalidad competente.

Como se observa, actualmente existe un marco normativo que regula el supuesto de retiro de cableado aéreo en desuso previsto en el Proyecto de Ley, así como otras disposiciones para reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, contemplando una estrecha coordinación entre las empresas de servicio público y las municipalidades.



Siendo así, con relación al extremo de la propuesta referente a que las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas las redes de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público establezcan el plazo para el reordenamiento, reubicación o retiro de las mismas, debemos señalar que, ello ha generado que -a la fecha- i) no todas la municipalidades hayan emitido las normas respectivas o ii) que exista mas de un procedimiento, cada uno con plazos distintos, según la municipalidad a cargo de la emisión de las ordenanzas correspondientes.

Así por ejemplo, algunos municipios -sin criterio técnico- podrían establecer plazos no razonables para el retiro, reordenamiento o reubicación de infraestructura, lo cual podría originar que: i) se impongan sanciones desproporcionadas a las empresas o, ii) que exista el riesgo que los usuarios se queden sin servicio, en caso la empresa no despliegue la infraestructura que sustituya el cableado aéreo, en plazos técnicamente inviables. Al respecto, una alternativa más eficiente es que se trabajen criterios técnicos y plazos uniformes para el retiro gradual de cableado aéreo, a fin de evitar la emisión de disposiciones disímiles entre autoridades municipales.

Finalmente, debe indicarse que, el numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades³, establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía.

De conformidad con la normativa mencionada, la regulación, así como las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo, son competencia exclusiva de las respectivas municipalidades; de lo que se colige que el ordenamiento jurídico ya ha establecido a un grupo de entidades como las responsables de regular y ejecutar la materia objeto de la propuesta: los Gobiernos Locales, entendidos como Municipalidades Distritales.

Asimismo, el Proyecto de Ley debe considerar también dentro su análisis y diagnóstico, los enfoques, estrategias y avances que tanto las empresas operadoras (vg. migración tecnológica en sus redes⁴) como las municipalidades han realizado en materia de reordenamiento del cableado y de retiro de cableado en desuso, con el fin de considerar disposiciones razonables y plazos realistas.

³ "Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas, y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)"

⁴ Es preciso señalar que, las redes cableadas emplean tres tipos de cables: cables de cobre (en proceso de desmantelamiento de su uso en nuestro mercado), cable coaxial y cables de fibra óptica (en proceso de mayor adopción). La fibra óptica es el medio de transmisión más moderno y que puede ofrecer mejores velocidades. Así, correspondería el desarrollo de políticas que incentiven la desinstalación de medios de transmisión antiguos (como el cobre) y que se promueva el despliegue de fibra óptica que permita la implementación de tecnologías FTTH (Fibra hacia el hogar).



- **Respecto de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley. -**

La Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley plantea la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, la cual prevé el siguiente texto:

“SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado

Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto.”

Al respecto, como se indicó anteriormente, al establecerse mediante ley criterios técnicos y plazos claros para el retiro gradual de cableado aéreo y así evitar la emisión de disposiciones disímiles entre autoridades municipales, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477 carecería de objeto, razón por la cual resulta conveniente su derogación.

Cabe precisar que, la labor de coordinación entre el OSIPTel y las municipalidades se realiza de manera ex post, en el marco de la labor supervisora de este Organismo Regulador efectos de verificar la continuidad del servicio.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se emite opinión favorable con observaciones al Proyecto de Ley N° 1150//2021-CR, denominado *“Ley que modifica los artículos 17° y 19° y deroga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.*
- Se recomienda que el OSIPTel remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, de acuerdo al Oficio N° 366-2021/2022/JDEV-CVC-CR, recibido el 24 de enero de 2022.

Atentamente,

